

Santiago, diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: A fojas 13 y siguientes, ha comparecido doña Nils Natalia Valderrama Céspedes, abogada, domiciliada en calle Santo Domingo N° 1470, expresando que viene en interponer recurso de protección, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta acción, en contra de la Polla Chilena de Beneficencia, representada por su gerente general, don Edmundo Dupré Echeverría, ambos domiciliados en calle Compañía N° 1470 comuna y ciudad de Santiago.

En síntesis la recurrente señala que ella el día 24 de agosto del año en curso, jugó a través de la página web de la recurrida, un juego de azar, del tipo Loto, N° 3904; así, el 26 del mismo mes, le fue comunicado por correo electrónico que ganó un premio por la suma de \$5.250, el cual le fue abonado en su cuenta personal que posee en la entidad recurrida.

Luego explica que, al pasar los días e intentar cobrar tal premio por la misma página electrónica, recibe un mensaje que le indica que no puede cobrar tal premio por este medio, por ser de un monto inferior a los \$10.000; así, decidió concurrir a las oficinas de la recurrida el 7 de septiembre último, para lo cual concurrió a sus cajas emplazadas en la calle Compañía N° 1470, siendo informada por la encargada de los pagos, que tampoco podía ser percibido personalmente, por ser el premio de un monto inferior a los \$10.000, lo cual motivó que se desplazara a conversar con la persona encargada de la página web de Polla, don Carlos Tapia Farías, quien le reafirma que lo explicado, tanto por la página electrónica de la empresa y sus encargados, corresponde a su normativa y que lo único que puede hacer con su premio es volver a jugarlo.

En razón de que tal dinero ganado a través de la apuesta es de su propiedad, estima la actora, que el obrar de la Polla Chilena de Beneficencia, no sólo le afecta a ella, sino que también a otros sujetos que puedan estar en su misma condición, esto es, con un premio inferior a los diez mil pesos, sin que pueda ser cobrado, ya sea a través de la página de la recurrida o personalmente por ventanilla o caja; lo antes dicho, según la recurrente, constituye un acto arbitrario e ilegal, que atenta contra los atributos propios del derecho de dominio, como es el uso, goce y disposición del premio obtenido a través del juego.

En consecuencia, estima la demandante, que el obrar que se denuncia por parte de la empresa recurrida, conculca su derecho de propiedad en los términos que estatuyen los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 24 de la Constitución Política de la República y, consecuencialmente, con el artículo 26 del mismo texto constitucional.

En definitiva, se solicita a esta Corte que se ordene a la recurrida, Polla Chilena de Beneficencia, el cese en los impedimentos para el cobro de su premio de \$ 5.250, ya sea a través de la página web o presencialmente por caja; disponiendo, además, las medidas para que la contraria elimine la normativa que limita a los ganadores la libre disposición de sus premios.

Segundo: La recurrida, Polla Chilena de Beneficencia, como se lee a fojas 39 y siguientes, evacua el informe solicitado al tenor del recurso, sin controvertir que la actora ha obtenido un premio por el monto señalado y en la forma explicada por ella.

Al respecto y en síntesis explica, en primer lugar, el procedimiento para el cobro de cualquier premio por juego realizado a través de la página web de su empresa, confirmando los dichos de la actora en lo referente al cobro cuando el mismo sea por un monto inferior a los diez mil pesos, como ocurre en este caso en que este asciende a \$5.250.

A continuación y en segundo término indica que, la recurrente con anterioridad a la interposición de esta acción de protección, dedujo

denuncia ante el SERNAC, la cual fue acogida de manera excepcional; así, puede percibir el premio ya sea por medio de la misma página web, por el procedimiento informático que se describe en su escrito, ya que los fondos del premio han sido liberados, como también puede ser cobrado por caja, en este último caso en su oficina ubicada en calle Compañía N° 1085, previa presentación de su cédula de identidad.

En consecuencia, concluye solicitando a esta Corte, que el presente recurso de protección sea desestimado, en razón de que el mismo perdió oportunidad, ya que el fin perseguido por este medio ya fue solucionado por Polla Chilena de Beneficencia, con anterioridad por la vía administrativa (SERNAC) y, en consecuencia, no existe acto que pueda ser corregido por este medio constitucional.

Tercero: De lo antes explicado, aparece con meridiana claridad, por ser un hecho pacífico, que la actora, doña Nils Valderrama Céspedes, a finales del mes de agosto del año en curso, realizó a través de medio electrónico, como es la página web de la recurrida, Polla Chilena de Beneficencia un juego de azar y obtuvo un premio de \$5.250.

Cuarto: Sobre la base de lo antes determinado, corresponde señalar que la recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 582 del Código Civil, tiene un derecho de propiedad en el monto del premio y, en consecuencia, este derecho es materia de protección, al tenor de la garantía constitucional estatuida en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Quinto: Asimismo, tampoco se encuentra controvertido que la demandante, no pudo acceder a su premio, ya sea por sistema de internet como tampoco por caja, en razón de que su monto es inferior a los diez mil pesos (\$10.000).

Sexto: En el contexto antes señalado, como se puede inferir, la empresa recurrida, Polla Chilena de Beneficencia al obrar de la manera antes dicha, esto es, impidiendo que la actora, doña Nils Valderrama, haga uso, goce y/o disponga de los \$5.250 a su antojo, ha conculcado el

derecho que se reclama y, en consecuencia, ha actuado al margen de la ley.

Séptimo: En este mismo orden de ideas es del caso señalar que la actitud de la empresa recurrida, de reconocer el premio obtenido por la señora Valderrama y, a la vez, obligarla a que el mismo solo pueda ser materia de otros juegos, es decir, impidiéndole que fuese percibido vía sistema internet o por caja en su dependencia, en atención a que su monto es inferior a los diez mil pesos, puede ser tildado como un acto arbitrario, ya que emana de la propia voluntad de la empresa denunciada, sin que se sustente en argumento alguno.

Octavo: En mérito de lo antes dicho, encontrándose determinado que la empresa recurrida, Polla Chilena de Beneficencia, al impedir el uso, goce y/o disposición, atributos propios de la propiedad, a favor de la recurrente sobre su premio de \$5.250, en el juego de azar N° 3.904 de fecha 26 de agosto de 2016, ha obrado de manera ilegal y arbitraria, corresponde acogerse la protección pedida por doña Nils Valderrama Céspedes, como se indicara en lo resolutivo.

Noveno: La alegación de la recurrida, solicitando el rechazo del recurso que se analiza, en atención a que este perdió oportunidad pues ellos, conforme a los antecedentes que aportan, justifican que ya han adoptado las medidas conducentes para reparar este mismo problema, ya que la actora sustentado en estos mismos hechos, con anterioridad a la interposición de esta acción de protección, dedujo reclamo en sede administrativa (SERNAC), basado en infracción de ley del consumidor, al tenor de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, norma que instituye la acción cautelar en estudio, expresamente determinó que esta es sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el afectado ante las autoridades o tribunales correspondientes, conducen que esta argumentación sea desestimada.

Décimo: Por ínfimo que sea el premio, estos jueces estiman que la recurrente ha ocupado tiempo y esfuerzo con la finalidad de acceder al mismo, lo cual justifica la condena en costas de la recurrida.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que:

SE ACOGE, con costas, el recurso deducido por doña Nils Natalia Valderrama Céspedes en contra de la empresa Polla Chilena de Beneficencia; así, la recurrida deberá dentro del plazo de cuarenta y ocho horas permitir que la recurrente pueda cobrar su premio, por la suma de \$5.250 (cinco mil doscientos cincuenta pesos) ya sea por vía de procedimiento de internet o por caja.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del fiscal judicial señor Daniel José Calvo Flores.

Nº Protección 103.635-2016.

Pronunciada por la **Octava Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada además por el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores y por el Abogado Integrante señor José Luis López Reitze.

Autoriza el (la) ministro se fe de esta Itma. Corte de Apelaciones.

En Santiago, diez de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.